

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA-**

Auto Civil No. 184

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Verbal Declarativa con Acción Reivindicatoria.

Dte: HERMES ALDUHAR NARVAEZ SOLARTE C.C. 76.276.269

Apda: Dra. AURELIA CERON BOLAÑOS

Ddo: RAUL PACHECO C.C. 4.774.652

Apdo: Dr. GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ

Radicación No. 2018-00016-00

Viene a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, con respecto al demandado y al área del predio que se pretende reivindicar, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, reforma que viene incorporada a la demanda inicial, consistente en el cambio del demandado RAUL PACHECO por la demandada CECILIA PACHECO AUDEN, como también respecto del área del predio que se pretende reivindicar la cual en la demanda inicial se indicó que se trata de un predio con un área de 47.882 metros cuadrados, los cuales según se manifiesta en el libelo corresponde al total del predio de su poderdante.

Previo a resolver dicha REFORMA, se, CONSIDERA:

Inicialmente se dice en libelo que el predio que se pretende reivindicar tiene una área de 47.882 metros cuadrados, los cuales según la demanda inicial corresponden al total del predio que poseía el señor HERMES ALDUHAR NARVAEZ SOLARTE.

El Certificado expedido por el IGAC. Certifica que el área total del predio en mención es de 15.000 metros cuadrados, superficie que coincide con el área que figura en la E.P. No. 237 del 10 de mayo de 2008, de la Notaría Única de Timbío, Cauca, por medio de la cual HERMES ALDUHAR NARVAEZ SOLARTE, le compra a SANDRA LILIANA CORDOBA MUÑOZ.

Ahora, en la REFORMA DE LA DEMANDA, se manifiesta que el área total del predio es de 48.842 metros cuadrados, de los cuales se

pretende reivindicar 28.192 metros cuadrados, según plano aportado con la solicitud de REFORMA.

En este orden de ideas, hay una inconsistencia entre el área existente en la E.P. No. 237 y el Certificado expedido por el IGAC, con el área que se pretende reivindicar; por lo tanto no es procedente admitir en esta oportunidad la solicitada REFORMA.

Así las cosas, si el demandante, sabe con toda certeza que el área de su predio es mayor que el área de lo que compró mediante E.P. No. 237 del 10 de mayo de 2008, la cual coincide con el área que aporta el certificado del IGAC, es del caso proceder a realizar una CORRECCIÓN DE ÁREA por medio de este ente territorial, a fin de que certifique cuál es el área correcta; por lo tanto esta Judicatura se abstiene de tramitar en esta oportunidad, la REFORMA DE LA DEMANDA, hasta tanto se obtenga dicha información.

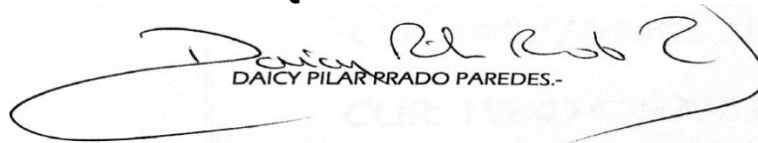
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALDE TIMBÍO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero- INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA solicitada por la apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, consistente en el cambio del demandado, o sea, entra como demandada la señora CECILIA PACHECO AUDEN en lugar del señor RAUL PACHECO, además el cambio de área a reivindicar, por las razones expuestas.

Segundo- REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones encaminadas a CORREGIR EL AREA del predio por medio del IGAC, a fin de saber con certeza cuáles son las áreas correctas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

